



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

**LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LAS
CONTRAVENCIONES PENALES Y DE TRÁNSITO.**

**TRABAJO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
MAGISTER EN DERECHO PENAL MENCIÓN DERECHO
PROCESAL PENAL**

**JULIA INELDA LEIVA YUGSI
HECTOR FERNANDO ULLOA PAUCARIMA**

TUTOR: SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA

OTAVALO, JUNIO 2022

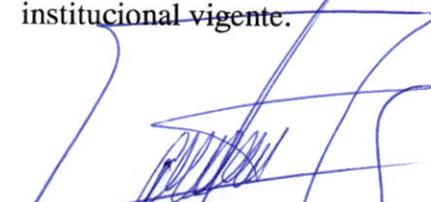
DECLARATORIA DE AUTORIA Y CESACIÓN DE DERECHOS

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

Nosotros, **JULIA INELDA LEIVA YUGSI** y **HECTOR FERNANDO ULLOA PAUCARIMA**, declaro/declaramos que este trabajo de titulación: **LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LAS CONTRAVENCIONES PENALES Y DE TRÁNSITO**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaro/declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mi/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



JULIA INELDA LEIVA YUGSI
C.C. 171216039-7



HECTOR FERNANDO ULLOA PAUCARIMA
C.C. 171571571-8

LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA EN LAS CONTRAVENCIONES PENALES Y DE TRÁNSITO.

Hector Fernando Ulloa Paucarima*

Julia Inelda Leiva Yugsi*

Segundo Rafael Chimborazo Chacha* *

Resumen

La Suspensión Condicional de la Pena en el derecho procesal penal ecuatoriano es una figura jurídica nueva que fue incorporada en el Código Orgánico Integral Penal vigente desde el año 2014, la que a su vez nace en virtud de los principios, derechos y garantías establecidos por la Constitución ecuatoriana promulgada en 2008. Esta figura jurídica procesal suspende los efectos jurídicos de la pena privativa de libertad impuesta a través de una sentencia condenatoria, a cambio del cumplimiento de requisitos y condiciones establecidos en la ley, los cuales tienen como objetivo garantizar la reparación integral de la víctima de la infracción, así como la reinserción social del infractor. Sin embargo, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia ejerciendo las facultades interpretativas que le ha concedido la ley, considera que las penas privativas de libertad establecidas para las contravenciones penales y de tránsito no son susceptibles de acogerse a la Suspensión Condicional de la Pena, sino únicamente es aplicable a las penas de los delitos, lo que permite entender que una persona que ha vulnerado un bien jurídico protegido de forma más grave (delitos) que otros (contravenciones), si podría suspender su pena y evitar las consecuencias relacionadas con la privación de libertad, lo cual se aleja de la finalidad de esta figura jurídica, vulnerando el derecho a la seguridad jurídica de los sentenciados ya que no existe tal restricción en la norma penal. Para efectos del desarrollo de este trabajo, se ha utilizado la investigación documental de tipo cualitativa, ya que permite analizar y determinar la aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena para las penas privativas de libertad de las contravenciones penales y de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal, lo que no desnaturaliza la figura jurídica y garantiza el ejercicio del derecho a la seguridad jurídica de las personas sentenciadas por este tipo de infracciones.

Palabras clave:

Contravención, suspensión, pena, seguridad, jurídica.

* *Maestros en Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal por la Universidad de Otavalo.

Correos electrónicos: ep_hfulloa@uotavalo.edu.ec, ep_jileiva@uotavalo.edu.ec

* Tutor del artículo científico. Correo electrónico: dp_schimborazo@uotavalo.edu.ec

THE CONDITIONAL SUSPENSION OF THE PENALTY IN CRIMINAL AND TRAFFIC INFRINGEMENTS.

Abstract

The Conditional Suspension of the Sentence in the Ecuadorian criminal procedural law is a new legal figure that was incorporated into the Comprehensive Criminal Organic Code in force since 2014, which in turn was born by virtue of the principles, rights and guarantees established by the Ecuadorian Constitution enacted in 2008. This procedural legal figure suspends the legal effects of the custodial sentence imposed through a conviction, in exchange for compliance with requirements and conditions established by law, which aim to guarantee comprehensive reparation. of the victim of the infraction, as well as the social reintegration of the offender. However, the Plenum of the National Court of Justice, exercising the interpretive powers granted by law, considers that the custodial sentences established for criminal and traffic offenses are not subject to the Conditional Suspension of the Sentence, but it is only applicable to the penalties of crimes, which allows us to understand that a person who has legally violated a protected asset in a more serious way (crimes) than others (contraventions), if he could suspend his sentence and avoid the consequences related to the deprivation of liberty, which is far from the purpose of this legal figure, violating the right to legal certainty of those sentenced since there is no such restriction in criminal law. For the purposes of developing this work, qualitative documentary research has been used, since it allows analyzing and determining the applicability of the Conditional Suspension of the Sentence for custodial sentences of criminal and traffic offenses typified in the Code Comprehensive Criminal Law, which does not denature the legal figure and guarantees the exercise of the right to legal certainty for people sentenced for this crime.

Keywords:

Contravention, suspension, penalty, security, legal.

Introducción

La Suspensión Condicional de la Pena ha cumplido un rol muy importante en el sistema procesal penal ecuatoriano, debido a que el legislador la presenta como una vía alternativa a la privación del derecho a la libertad ambulatoria y la sujeción al sistema de rehabilitación social ordinario de la persona sentenciada, permitiendo que en su reemplazo se cumplan condiciones específicas determinadas en la ley tendientes a garantizar el derecho a la reparación inmediata a la víctima de la infracción penal y la reinserción social del infractor, considerando para ello la gravedad de la infracción penal así como la situación personal-social del infractor.

De acuerdo a la redacción literal del Código Orgánico Integral Penal en su artículo 630 no existe ninguna restricción respecto a su aplicación en cuanto al tipo de infracciones penales, (delitos o contravenciones), sino únicamente se remite al tiempo máximo de privación de libertad establecido en la pena como requisito previo de acceso; es decir, la norma no diferencia entre la pena de los delitos y las contravenciones como requisito previo. Sin embargo, la absolución de consulta del Pleno de la Corte Nacional de Justicia constante en el Oficio No. 667-15-SGCNJ de fecha 6 de mayo de 2015 establece una limitación no determinada en la ley, la cual no permite que se aplique la suspensión de la pena a contravenciones, provocando la vulneración del derecho a la seguridad jurídica de la persona sentenciada y la desnaturalización de esta figura jurídica.

En razón de lo antes mencionado, es necesario desarrollar un estudio que permita verificar si la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena admite restricciones conforme lo señalado por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en el Oficio No. 667-15-SGCNJ de fecha 6 de mayo de 2015, o que por el contrario, su aplicación integral a todas las penas privativas de libertad impuestas por delitos y contravenciones penales así como las de tránsito, garantiza el cumplimiento de la finalidad de esta figura jurídica procesal; cuyo resultado se convertirá en un aporte académico muy valioso para el derecho procesal ecuatoriano.

Objetivo

Analizar la figura jurídica de la suspensión condicional de la pena en el sistema procesal penal ecuatoriano, para determinar la pertinencia de su aplicabilidad en las contravenciones penales y de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

FUNDAMENTO TEÓRICO

La pena en el derecho penal ecuatoriano

Antecedentes

A lo largo de la historia ecuatoriana se han publicado y derogado varios “códigos penales”, como resultado de la realidad jurídica y las corrientes vigentes de cada época, por lo que para comprender la evolución de la pena en el Ecuador es necesario analizar cada uno de ellos en forma general. A la presente fecha se han publicado 6 códigos penales, siendo el vigente en la actualidad el denominado Código Orgánico Integral Penal el cual responde a las exigencias de la Constitución ecuatoriana de 2008.

El primer Código Penal ecuatoriano es el del 14 de abril de 1837, el cual fue publicado en el Registro Auténtico de 1837 durante el gobierno del entonces presidente liberal Vicente Rocafuerte; esta norma penal tuvo su última reforma el 03 de noviembre de 1871, caracterizándose por el respeto al principio de legalidad, es decir que no se podía imponer una pena que no esté señalada en la norma penal y que la conducta sancionable se haya cometido con anterioridad a su vigencia. Las penas se dividieron de la siguiente manera: A) Represivas: siendo estas la pena de muerte, la de extrañamiento del territorio de la República, la realización de obras públicas y el presidio; B) Correctivas: siendo estas la de reclusión en una casa de trabajo, la prisión en una cárcel o fortaleza, la de confinamiento en un pueblo o distrito determinado, la de inhabilitación para ejercer empleo, profesión o cargo público o en clase determinada, la privación de empleo, profesión o cargo público, la suspensión de empleo, profesión o cargo público, el arresto, la de ejecución a la vigilancia de las autoridades, la satisfacción, el apercibimiento, la represión judicial, la corrección en alguna casa de esta clase, la fianza de buena conducta, y la interdicción de los derechos de ciudadano; C) Pecuniarias: la multa, la pérdida de algunos efectos, cuyo importe se aplique como multa y la indemnización de daños y perjuicios, y pago de costas judiciales. (Rodríguez, 2021. p. 43-48).

El segundo Código Penal es el del 1871, el cual fue emitido por Decreto Supremo 0 y publicado en el Registro Auténtico de 1906, el 18 de abril de 1906 durante el gobierno de Gabriel García Moreno. Esta norma penal que se caracteriza por su protección a la religión católica, marcando una tendencia cristiana-conservadora. Por otra parte las infracciones se dividieron en delitos, crímenes y contravenciones, por lo que en razón de ello las penas se establecerían de la siguiente manera: A) Crímenes: La muerte, penitenciaria y la reclusión; B) Delitos: prisión de ocho días a cinco años; C) Contravenciones: prisión de 1 a 7 días y multa de dos reales a diez pesos; D) Penas comunes a crímenes y delitos: Extrañamiento, interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, sujeción a la vigilancia de la autoridad, multa que excede de 10 pesos; E) Penas comunes a todas las infracciones: La multa y el comiso especial. (Rodríguez, 2021, p. 54, 55).

El tercer Código Penal es el de 1906, publicado en el Registro Oficial Suplemento No.- 61, del 18 de abril de 1906, durante el gobierno de Eloy Alfaro. La característica más relevante de este cuerpo legal es que a diferencia de los anteriores, se ha suprimido la pena de muerte. En este código penal se estableció que los crímenes se sancionan con la denominada pena criminal; los delitos por su parte con pena correccional y finalmente las contravenciones con pena de policía. Específicamente las penas se establecieron de la siguiente manera: A) La pena para el crimen: la reclusión mayor y menor; B) La pena

para el delito: la prisión de 8 días a 5 años; C) La pena para la contravención: la prisión de 1 a 7 días y multa de 2 décimos de sucre a treinta sucres; D) Penas comunes para el crimen y delito: la interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, la multa que exceda de 30 sucres, y la sujeción a la vigilancia de la autoridad; E) Las penas comunes a todas las infracciones: la multa y el comiso especial. De forma adicional entre otras cosas se mantuvo la responsabilidad civil del infractor penal. (Rodríguez, 2021, p. 60-64).

El cuarto Código Penal fue el de 1938, el cual fue publicado en el Registro Auténtico de 1938, el 22 de marzo de 1938 durante el gobierno de Alberto Enríquez Gallo. La característica de esta norma penal es que no se establecía la pena de muerte, se mantenía la responsabilidad civil del infractor penal, la imposibilidad de notificación con la sentencia a una mujer embarazada, a un demente o quien está en peligro de muerte; además se incluyó como parte de las formas de reparación, el hecho de que el sentenciado publique a su costa la sentencia condenatoria. Las penas en este cuerpo legal son las siguientes: La reclusión mayor y menor, la prisión de 8 días a 5 años, la interdicción de derechos civiles y políticos, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, la privación del ejercicio de profesionales, artes u oficios, la prisión de 1 a 7 días, la multa de 2 sucres a 50 sucres, la multa y el comiso especial. (Rodríguez, 2021, p. 64-66).

El quinto Código Penal fue el de 1971, el cual fue publicado en el Registro Oficial No. 147 del 22 de enero de 1971, durante el gobierno del entonces presidente José María Velasco Ibarra. En este cuerpo legal la infracción penal se dividió en delitos y contravenciones, teniendo como penas aplicables las siguientes: A) Para los delitos: la reclusión mayor la cual se dividía en ordinaria, extraordinaria y especial, la reclusión menor, la prisión de 8 días a 5 años, la interdicción de ciertos derechos políticos y civiles, la sujeción a la vigilancia de la autoridad, la privación del ejercicio de profesiones, artes u oficios, y la incapacidad perpetua para el desempeño de todo empleo o cargo público; B) Para las contravenciones: Prisión de 1 a 30 días y la multa; C) Las penas comunes a todas las infracciones: las multas y el comiso especial. (Rodríguez, 2021, p. 66-68)

Finalmente, el sexto Código Penal fue el Código Orgánico Integral Penal, el cual fue publicado en el Registro Oficial Suplemento No.- 180, del 10 de febrero de 2014, durante el gobierno de Rafael Correa Delgado. Esta norma penal ha mantenido la división de la infracción penal en delitos y contravenciones, pero esta vez al referirse a la sanción privativa de libertad lo hace utilizando la expresión pena privativa de libertad, alejándose de las definiciones de prisión y reclusión de anteriores normas penales. Es importante señalar que este cuerpo legal nace posterior a la vigencia de la Constitución de 2008, en la cual se ha considerado al Ecuador como un estado constitucional de derechos y justicia, motivo por el cual esta norma recoge varios principios muy importantes, tales como la mínima intervención penal, proporcionalidad, lesividad, legalidad entre otros; procurando garantizar la reparación integral de la víctima de la infracción penal así como la prevención general del delito.

Definición

Para Cabanellas (2012) la pena debe entenderse como una “[...]sanción, previamente establecida por la ley, para quien comete un delito o falta, también especificados” (p. 287); entendiéndose de esta manera que la pena debe estar relacionada con el principio de legalidad. Por otra parte en relación a la definición de pena, Zaffaroni (1998) sostiene que “[...]la pena es la coerción estatal que tiene por objeto proveer a la

seguridad jurídica mediante la prevención especial resocializadora de futuras conductas delictivas por parte del autor” (p. 64).

El legislador ecuatoriano, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP, 2014) define a la pena como “[...]una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles. Se basa en una disposición legal e impuesta por una sentencia condenatoria ejecutoriada” (art. 51).

Con base en lo antes mencionado, se puede definir a la pena como la consecuencia jurídica de la acción u omisión realizada por una o varias personas vulnerando bienes jurídicos protegidos por la ley penal, siendo de esta manera susceptibles de sanción, cuya consecuencia es la materialización del ius puniendi que tiene el Estado sobre las personas.

Finalidades de la pena

La imposición de una pena a una conducta previamente tipificada en la norma penal no se debe a un simple acto de causa-efecto, sino más bien responde a una o varias finalidades que persigue el legislador que permitirán en consecuencia garantizar la paz social, el buen vivir, el respeto y garantía de los derechos de las personas como lo establece la Constitución.

Es importante señalar que la privación de libertad en forma general debe cumplir fines específicos, por tal razón la Constitución de la Republica del Ecuador (CRE, 2008) en relación a ello y abarcando la órbita penal, considera que la privación de libertad debe procurar que se garantice la presencia del procesado en el juicio, se cumpla con la reparación integral a la víctima y se rehabilite a la persona sentenciada (art. 77 num.7); por ello la facultad para la privación de libertad debe estar previamente establecido en la ley y ser adecuada, necesaria y proporcional a la conducta que lo causa.

Para el COIP (2014) la pena tiene 3 finalidades y 2 finalidades prohibidas, las cuales se encuentran establecidas de la siguiente forma:

Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima.

En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y neutralización de las personas como seres sociales (art. 52).

La prevención general para la comisión de delitos deviene de la corriente de lo que en doctrina se conoce como *teoría relativa de la pena*, para esta corriente la pena tiene una posición preventiva siendo un medio para posteriores objetivos como el de evitar el cometimiento de delitos. Para Alfonso Zambrano Pasquel (2014):

El principio prevencionista descansa sobre tres “presupuestos immanentes”: la posibilidad de enjuiciar en un juicio de pronóstico mínimamente seguro respecto a la conducta futura del sujeto; la de que la pena pueda incidir de tal manera en la peligrosidad diagnosticada que ciertamente produzca un efecto preventivo; que mediante la pena pueda lucharse eficazmente contra las inclinaciones y tendencias criminales (p. 123).

Las teorías relativas de la pena tienen dos variantes: 1) *La prevención general*, la cual considera a la pena como el medio ejemplificador para la sociedad, por ello el sentenciado es el medio a través del que se trasmite el mensaje. La prevención general puede ser *positiva*, la cual procura reforzar la vigencia del ordenamiento jurídico y la reacción del Estado ante el cometimiento de infracciones; y *negativa*, la cual busca establecer a la pena como un mecanismo que intimida a la sociedad por sus efectos jurídicos. 2) *La prevención especial*, la cual interviene sobre el infractor buscando reducir su peligrosidad, de esta manera no está enfocada sobre la sociedad. La prevención especial puede ser *positiva*, la cual procura rehabilitar al sentenciado a través de actividades educativas, laborales, entre otras, previamente a reincorporarlo en la sociedad; y *negativa*, la cual busca la neutralización del infractor, evitando todo contacto con la sociedad o actividades rehabilitadoras. (Zambrano Pasquel, 2014, p. 124-125)

Clasificación de las penas

En Código Orgánico Integral Penal la pena ha sido clasificada de tres maneras: 1) Pena Privativa de libertad 2) No privativa de libertad; y 3) Restrictiva de los derechos de propiedad, las cuales únicamente pueden ser impuestas a través de una sentencia condenatoria ejecutoriada o en firme. Las penas pueden ser principales o accesorias, dependiendo de cómo se encuentre establecido en el tipo penal por el legislador. (COIP, 2014, art. 58).

En cuanto a las penas privativas de libertad, por mandato constitucional y convencional, estas deben cumplirse en un centro de privación de libertad debidamente autorizado o en su defecto y de ser el caso en el marco del arresto domiciliario. La privación de libertad es la medida más drástica que puede tomar el Estado para la aplicación del ius puniendi, por ello en la legislación penal ecuatoriana esta puede tener una duración de hasta 40 años dependiendo de las circunstancias de la infracción y la determinación del tipo penal. (COIP, 2014, art. 59).

En relación con las penas no privativas de libertad, de acuerdo con el COIP (2014) las mismas se han establecido taxativamente de la siguiente manera:

1. Tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo.
2. Obligación de prestar un servicio comunitario.
3. Comparecencia periódica y personal ante la autoridad, en la frecuencia y en los plazos fijados en la sentencia.
4. Suspensión de la autorización o licencia para conducir cualquier tipo de vehículo.
5. Prohibición de ejercer la patria potestad o guardas en general.
6. Inhabilitación para el ejercicio de profesión, oficio, empleo o cargo público.
7. Prohibición de salir del domicilio o del lugar determinado en la sentencia.
8. Pérdida de puntos en la licencia de conducir en las infracciones de tránsito.
9. Restricción del derecho al porte o tenencia de armas.
10. Prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual.
11. Prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares.
12. Expulsión y prohibición de retorno al territorio ecuatoriano para personas extranjeras.

13. Pérdida de los derechos de participación.

14. Inhabilitación para contratar con el Estado que se aplicará en sentencias condenatorias por delitos de: peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, oferta de realizar tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, asociación ilícita y delincuencia organizada; pena no privativa de libertad que será comunicada al organismo técnico regulatorio del Sistema Nacional de Contratación Pública.

La o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal (art. 60).

Conforme lo mencionado anteriormente estas penas pueden ser accesorias a la pena principal, para ello es importante considerar y valorar proporcionalmente las circunstancias de la infracción cometida y el grado de vulneración del bien jurídico protegido, sin perjuicio de aquellos casos en los que es obligatorio la aplicación de penas accesorias como es el caso de los delitos sexuales en contra de una mujer, niña niño o adolescente.

Las penas restrictivas de los derechos de propiedad recaen sobre bienes muebles e inmuebles, estas penas son las siguientes:

1) La multa; 2) El comiso penal; 3) Destrucción o inmovilización de la maquinaria pesada utilizada en los delitos ambientales; 4) Destrucción de los instrumentos o efectos de la infracción, pudiendo además ser declarados de beneficio social o interés público. (COIP, 2014, art. 69).

Es importante señalar que, en nuestro país, se ha considerado a las personas jurídicas como sujetos activos de la infracción penal capaces de ser declarados responsables de la vulneración a bienes jurídicos protegidos, por ello se ha considerado en nuestro ordenamiento jurídico las siguientes penas para ellas:

1) La multa; 2) El comiso penal; 3) La clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos; 4) Realizar actividades en beneficio de la comunidad; 5) Remediación integral de los daños ambientales; 6) Disolución de la persona jurídica; 7) Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente. (COIP, 2014, art. 71.)

La Suspensión Condicional de la Pena

Antecedentes.

Históricamente en el Ecuador se reconocía en el ordenamiento jurídico penal una figura jurídica procesal que permitía suspender los efectos de la pena privativa de libertad, siendo de esta manera que en el Código Penal ecuatoriano de 1971 se señalaba lo siguiente:

En los casos de condena por primera vez, si es causada por delito sancionado con una pena cuyo máximo no exceda de seis meses de prisión correccional o por un delito al que solo se aplique multa, los jueces podrán ordenar en la misma sentencia que se deje en suspenso el cumplimiento de la pena. Esta decisión se fundará en el criterio respecto de la personalidad integral del condenado, la naturaleza del delito y las circunstancias que lo han rodeado, en cuanto puedan

servir para apreciar dicha personalidad. Los jueces requerirán las informaciones que crean pertinentes para formar criterio. (Código Penal, 1971, art. 82)

A lo antes mencionado se debe agregar que, en caso de que existiera concurrencia de infracciones el juzgador sujetará la condena a suspensión, únicamente si la pena máxima aplicable al sentenciado no supere los 6 meses de prisión o en su defecto se tratase solo de multas. Se debe recalcar que la suspensión de la pena no suspendía la reparación integral a la víctima, el pago de costas procesales, ni el comiso penal. Una vez que transcurra el tiempo para la prescripción de la pena y dos años, el sentenciado no incurriere en un nuevo delito, la sentencia se entenderá como no pronunciada. (Código Penal, 1971, art. 83)

El momento procesal en el que se determina las condiciones de la suspensión, es con la sentencia condenatoria escrita, ya que de acuerdo al artículo 312 del extinto Código de Procedimiento Penal (2000) así lo establecía:

Condena.- La sentencia que declare la culpabilidad deberá mencionar como se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito y la responsabilidad del acusado; determinará con precisión el delito por el cual se condena y la pena que se impone. También debe determinar, cuando corresponda, la suspensión condicional de la pena y debe fijar el plazo dentro del cual se ha de pagar la multa. (Art. 312).

Por su parte el Código de Ejecución de Penas, no lo regulaba por cuanto esto sucedía en un momento procesal previo a la ejecución de la pena.

De forma adicional, se debe indicar como un antecedente relacionado, el reconocimiento de la suspensión del procedimiento penal, lo cual en esencia es una figura jurídica diferente que la suspensión de la pena, ya que en principio no se ha resuelto el fondo del caso concreto, por ello este procedimiento respondía a los principios de mínima intervención penal y de oportunidad, sin embargo la suspensión de la pena no se incorpora en nuestra legislación sino recién con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.

Definición

Para establecer una definición de esta figura procesal es necesario separar cada uno de sus componentes de la siguiente manera: a) suspensión b) condicional. La suspensión es el acto por el cual se deja sin acción un mandato; mientras que la condición es el acto, omisión o conjunto de medidas que debiendo ser cumplidas o que se espera que no se cumplan suplen a la obligación principal.

La Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.- 07-16-CN/19 la define como "... un beneficio que se otorga al sentenciado consistente en la cesación de la ejecución de la pena privativa de libertad, sujeta a ciertas condiciones (artículo 631 COIP), previo al cumplimiento de requisitos establecidos por la ley penal (artículo 630 COIP)" (p. 10); por ello, a la suspensión condicional de la pena se la puede definir como la figura jurídica procesal que suspende la ejecución de una pena privativa de libertad a cambio del cumplimiento de condiciones establecidas en la ley, con un fin jurídico determinado.

Finalidad

Para el profesor Ricardo Vaca Andrade (2020), a través de la suspensión condicional de la pena:

... lo que se busca es evitar que la persona sea privada de la libertad cuando se puede optar por un tratamiento que le beneficie, que le reeduce, que le convierta en elemento positivo de la sociedad, y que produzca tranquilidad en el medio [sic] en el que viva, y en la víctima del delito juzgado, porque va a estar muy bien controlado (p. 734).

Por su parte la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia No.- 07-16-CN/19 de 28 de agosto de 2019, señaló que:

... la figura de suspensión condicional de la pena se encuentra acorde al principio constitucional según el cual la privación de libertad no es la regla general sino una excepción, en concordancia con el artículo 201 de la Constitución de la República, que señala como finalidad de la rehabilitación la resocialización de las personas sentenciadas (Corte Constitucional, 2019, párr. 31).

Si bien en el desarrollo normativo establecido en el Código Orgánico Integral Penal no se ha señalado expresamente el fin de esta figura jurídica, es necesario comprenderla desde su naturaleza, para lo cual es necesario considerar la reparación a la víctima y la resocialización de la persona sentenciada como fin de la suspensión de la pena, ya que las mismas son parte de las finalidades de la ejecución de la pena. Al suspender los efectos de la pena privativa de libertad, el legislador debe compensar esos efectos a fin de que se cumplan con la finalidad que buscaba la pena privativa de libertad.

La ejecución de las penas privativas de libertad ha generado que los centros carcelarios en el país mantengan un número muy elevado de personas reclusas, provocando hacinamiento, evitando que se garantice una adecuada rehabilitación integral de la persona privada de libertad y que en muchos casos las víctimas no son reparadas (Defensoría del Pueblo del Ecuador, 2020). Por ello el cumplimiento de la finalidad de la suspensión condicional de la pena, genera grandes expectativas ya que permitiría a la persona sentenciada recibir una oportunidad para resarcir el daño causado y sujetarse al control judicial de su conducta ex post, prevaleciendo la aplicación del principio de mínima intervención penal, ya que:

...solamente un derecho penal mínimo que tenga como fin único la prevención y castigo sólo de las ofensas más graves a los derechos fundamentales y a la convivencia social, estará en posibilidad de afrontar estas formas de criminalidad, asegurando al mismo tiempo eficacia y garantías, o sea, los dos valores en los que se basan la legitimidad y credibilidad tanto del derecho como de la jurisdicción penal[...]" (Ferrajoli, 2006, p. 66.).

Requisitos y ámbito de aplicación

En el Código Orgánico Integral Penal taxativamente se encuentran determinados los requisitos para el acceso a la Suspensión Condicional de la Pena, y además las condiciones a las que debe ser sujeta la persona a la que se le suspende la pena privativa de libertad; siendo de esta manera que una vez que la persona sentenciada solicita la

suspensión de la pena al juzgador que emite la resolución condenatoria, el momento procesal para activar esta acción es en dos momentos: 1) Al momento de la resolución oral en audiencia, o 2) Dentro de las 24 horas posteriores a la audiencia de juzgamiento; siendo el acto petitorio un requisito de admisión, es decir el juzgador deberá verificar que se haya hecho el pedido en estos momentos procesales para admitir a trámite el pedido.

Recibida la petición, el Juzgador debe convocar a una audiencia en la que resolverá el pedido de fondo sobre la base de dos momentos esenciales, los cuales son los siguientes:

A) La revisión del cumplimiento de los requisitos del artículo 630 del Código Orgánico Integral Penal; y,

B) Los alegatos presentados por la persona sentenciada, la Fiscalía y de ser el caso la víctima de la infracción.

En el primer momento, el juzgador debe verificar que el caso sobre lo que se va a tratar el pedido de la suspensión condicional de la pena reúna los requisitos determinados en la ley, los cuales son los siguientes:

1. Que la pena privativa de libertad prevista para la conducta no exceda de cinco años.
2. Que la persona sentenciada no tenga vigente otra sentencia o proceso en curso ni haya sido beneficiada por una salida alternativa en otra causa.
3. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta sean indicativos de que no existe necesidad de la ejecución de la pena.

No procederá en los casos de delitos contra la integridad sexual y reproductiva, violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar ni en los delitos de obstrucción de la justicia, peculado, enriquecimiento ilícito, cohecho, concusión, tráfico de influencias, testaferrismo, sobrepagos en contratación pública; y actos de corrupción en el sector privado [...] (COIP, 2014, art. 630).

En cuanto al primer requisito y los casos excluidos por el legislador, estos son objetivamente verificables sin que demanden un mayor análisis por parte del Juzgador ya que únicamente debe verificar si el caso concreto cumple o no el requisito de ley. Sin embargo, el requisito de los numerales 2 y 3 si demanda un mayor análisis, ya que está supeditado a la valoración, análisis y sana crítica del Juez.

En el segundo momento de análisis, el Juzgador debe verificar el cumplimiento de los requisitos 2) y 3). Para la verificación del requisito del numeral 2), como ya lo ha dicho la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia No.- 7-16-CN/19 este requisito puede ser verificado con una revisión del sistema SATJE del Consejo de la Judicatura y no necesariamente la presentación de certificaciones de Tribunales y Juzgados. En cuanto al requisito del numeral 3), los mismos se justifican a través de la presentación de información que no demande un gasto económico para el sentenciado y que por consiguiente no sea de difícil acceso, por tal motivo, la presentación de certificados personales, laborales y sociales deben ser acordes a la realidad de vida del sentenciado, siendo así que no se convierta en motivo de exclusión (Corte Constitucional, 2019, p. 12).

Verificado el cumplimiento de los requisitos el juzgador debe establecer las condiciones que debe cumplir el sentenciado durante el tiempo que dure la suspensión, las cuales se encuentran determinadas en la ley de la siguiente manera:

1. Residir en un lugar o domicilio determinado e informar cualquier cambio del mismo a la autoridad competente que establezca la o el juzgador.
2. Abstenerse de frecuentar determinados lugares o personas.
3. Someterse a un tratamiento médico, psicológico o de otra naturaleza.
4. Tener o ejercer un trabajo, profesión, oficio, empleo o voluntariamente realizar trabajos comunitarios.
5. Asistir a algún programa educativo o de capacitación.
6. Reparar los daños o pagar una determinada suma a la víctima a título de reparación integral o garantizar debidamente su pago.
7. Presentarse periódicamente ante la autoridad designada por el juzgador y en su caso, acreditar el cumplimiento de las condiciones impuestas.
8. No ser reincidente.
9. No tener instrucción fiscal por nuevo delito (COIP, 2014, art. 631).

Si bien las condiciones en primer momento se presentan como un conjunto de disposiciones rígido, el Juzgador debe valorar cada una de ellas en razón del tipo de infracción cometida, la participación del sentenciado y la realidad personal o social del mismo, para de esta manera aplicar aquellas condiciones que permitan lograr los fines de la suspensión de la pena.

El control del cumplimiento de las condiciones que han suspendido la pena privativa de libertad, de acuerdo al artículo 632 del Código Orgánico Integral Penal le corresponde al Juez de Garantías Penitenciarias, quien verificando el incumplimiento de las condiciones establecidas ordenará el cumplimiento de la pena privativa de libertad, así como también al haber verificado el cumplimiento de las condiciones impuestas declarará la extinción de la pena.

Sin embargo de lo antes mencionado, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia mediante el Oficio No. 667-15-SGCNJ de fecha 6 de mayo de 2015 suscrito por la Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Isabel Garrido Cisneros, establece que la Suspensión condicional de la Pena no es aplicable para el caso de las contravenciones, justificando esta decisión de la siguiente manera: “Esta figura, que humaniza el sistema punitivo, pierde razón de ser en los casos de condena por delitos cuya acción es de ejercicio privado, en que puede ponerse fin a la pena por vía de remisión” (Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2015, p. 8).

De acuerdo al artículo 416 del Código Orgánico Integral Penal, la remisión es una forma de extinción de la acción penal, que procede en los casos de ejercicio privado de la acción penal. La remisión se la asimila a la renuncia libre y voluntaria de la víctima de la infracción, sin embargo, la remisión o renuncia, y la suspensión condicional de la pena, son actos jurídicos que suceden en dos momentos procesales totalmente diferentes; ya que la remisión procede antes de que exista una sentencia condenatoria en el caso concreto mientras que la suspensión de la pena sucede luego de que se ha resuelto el fondo del caso.

Por otra parte, es importante destacar que la remisión se produce una vez que voluntariamente la víctima ha resuelto activarla, lo que, a diferencia de la suspensión

condicional de la pena, la cual depende de la decisión del juzgador que, si bien de ser el caso debe escuchar a la víctima, su sola oposición no restringe el acceso a la misma.

De forma adicional la concepción de la naturaleza de las contravenciones tal como lo ha hecho el Pleno de la Corte Nacional, denota que olvida que las contravenciones no solo las componen aquellas de ejercicio privado de la acción, sino también de impulso estatal; tal como sucede con las contravenciones de tránsito y demás contravenciones penales establecidas en el Código Orgánico Integral Penal.

Regla de interpretación para la Suspensión Condicional de la Pena y el derecho a la seguridad jurídica.

Para entender la forma en la que deben ser entendidas e interpretadas las figuras jurídicas procesales del Código Orgánico Integral Penal, es necesario remitirse a las reglas de interpretación que el mismo legislador ecuatoriano ha establecido, las cuales son las siguientes:

1. La interpretación en materia penal se realizará en el sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de derechos humanos.
2. Los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.
3. Queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar o para establecer excepciones o restricciones de derechos (COIP, 2014, art. 13).

Las reglas de interpretación que se han señalado anteriormente, responden a la influencia garantista que tiene la Constitución ecuatoriana de 2008 en desarrollo infraconstitucional, por lo que para José Layedra (2020) considera que este criterio se fundamenta en:

... el respeto, materialización y protección de los derechos y garantías propias de los ciudadanos, lo que ha implicado la búsqueda de límites al ejercicio del poder punitivo del Estado, el menor grado de lesividad de los derechos de los ciudadanos y la creación de principios orientados no solo a ser moduladores de la actuación judicial y administrativa, sino también a sentar las bases o pilares fundamentales del proceso penal (p. 188).

El legislador ecuatoriano establece la existencia de reglas de interpretación para el Código Orgánico Integral Penal, por ello hay que tomar en cuenta que las reglas contienen cierto grado de rigidez, las cuales obligan a que se cumplan sin que exista alternativa que no esté establecida en la misma ley, por ello para Sebastián López Hidalgo (2015) “las reglas constituyen razones excluyentes de manera que si se presentan las condiciones, estas se aplican o no, sin necesidad de entrar a otras consideraciones posibles” (p. 59).

La regla de interpretación para los tipos penales y las penas, es la literalidad; lo que implica que no se puede realizar una interpretación extensiva para adecuar los hechos al tipo penal ni imponer penas mayores o diferentes a las establecidas, por ello además se ha prohibido la posibilidad del uso de analogía, lo cual es fundamental para el cumplimiento de la literalidad. Por otra parte, para todo lo que no son tipos penales ni

penas, es decir la parte adjetiva y ejecutiva del Código Orgánico Integral Penal, se ha establecido que la misma debe realizarse en el sentido que más se ajuste de forma integral a la Constitución y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir, se debe procurar entre otras cosas la aplicación de principios pro homine.

Para Paulina Araujo Granda (2019) en relación a la interpretación penal ecuatoriana señala lo siguiente:

Mírese que en el caso ecuatoriano, el Código Orgánico Integral Penal, incorporó varias novedades en comparación con el derogado Código Penal de 1983, dado que la interpretación estricta, que requiere que los jueces se atengan exclusivamente a la letra de la ley, quedó reservada únicamente para los tipos penales [...] (p. 401).

Conforme lo antes mencionado, se debe recalcar que la interpretación aplicable para la Suspensión Condicional de la Pena debe darse ajustando las disposiciones al texto Constitucional en concordancia con los Tratados Internacionales de Derechos Humanos, es decir no puede ni debe ser aplicada en detrimento de los derechos de la persona sentenciada, ni se deben plantear restricciones que el legislador no ha establecido, siendo que si esta restricción limita el acceso a un derecho se vuelve inconstitucional.

En cuanto al derecho a la seguridad jurídica, este viene atado a las reglas de interpretación antes señaladas, ya que de acuerdo el mismo “[...] se fundamenta en el respeto a la constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, p. 54); lo cual en un análisis ampliado la Corte Constitucional ecuatoriana en sentencia No. 734-14-EP/20 se ha pronunciado ha señalado que de este derecho “[...]se desprende que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas que le serán aplicadas”(Corte Constitucional del Ecuador, 2020, párr. 29).

Finalmente, es muy importante destacar que la seguridad jurídica es un derecho que se manifiesta a través de la existencia de normas jurídicas que garantiza a las personas al respecto de la previsión del resultado jurídico de sus actos o de terceros, y además que para quienes se sujetan al sistema judicial las reglas de cada procedimiento debe garantizar la certeza de su aplicación, por ello respecto del derecho a la seguridad jurídica Ramiro Ávila Santamaría (2012) lo siguiente:

La manifestación de las normas se las hará por medio de las reglas jurídicas, que serán consideradas como la única manifestación del Derecho, y que será –como ya hemos dicho– la forma de expresión de la seguridad jurídica. Las personas capaces saben con anterioridad, al realizar acciones o actos jurídicos, cuáles son las consecuencias y sus obligaciones (p. 256).

Las contravenciones en el Código Orgánico Integral Penal y el principio de lesividad

Antecedentes

En nuestra legislación penal la infracción penal se divide en delitos y contravenciones, teniendo las segundas varias características que las diferencian de las primeras. Previamente a establecer sus características es necesario tomar la definición de infracción penal como un todo para definir a las contravenciones; el artículo 18 del Código Orgánico Integral Penal (2014) define a la infracción penal como “[...] la conducta típica, antijurídica y culpable cuya sanción se encuentra prevista en este Código” (art. 18).

La importancia del derecho contravencional radica en que por su naturaleza “[...] tiene un altísimo valor configurador de la existencia cotidiana, cuyo potencial es, en cierto sentido, superior al del mismo derecho penal pues es mucho mayor su frecuencia y cercanía con la experiencia ciudadana[...].” (Zaffaroni, 2002, pág. 176.), esto en virtud de que entre más grave es la infracción, menor será la posibilidad de que el ciudadano común se vea involucrado, por ello el desarrollo normativo debe permitir que las figuras jurídicas se apliquen acorde a la gravedad de la infracción, incluyendo a las contravenciones. Sin embargo, esto no sucede, ya que según Zaffaroni (2002):

El criterio de que las garantías deben acentuarse en relación directa con la magnitud del injusto de la infracción, apareja la consecuencia paradójica de otorgar garantías mucho mayores al parricida que al contraventor, o sea, al delincuente excepcional en perjuicio del ciudadano común. Esto lleva a una minimización jurídica discursiva del derecho contravencional, que produce una maximización represiva no registrada en los códigos y leyes penales propiamente dichos (p. 177.)

En el Código Orgánico Integral Penal en virtud del principio de proporcionalidad, las contravenciones por regla general no superan penas privativas de libertad de 30 días, lo que diferencia de los delitos, los cuales sí lo hacen. Además, en las contravenciones no existe jurídicamente una conducta tentativa de las mismas, siendo sancionable únicamente cuando se consuman (COIP, 2014, art. 39).

En cuanto al juzgamiento de las contravenciones penales y de tránsito, el legislador ha establecido un procedimiento especial como es el denominado *Expedito*; el que entre sus particularidades destaca que tanto para las contravenciones penales como para las contravenciones de tránsito existen reglas diferenciadoras, así como ciertas similitudes propias del procedimiento expedito, el cual en forma general se desarrollara en una sola audiencia.

Respecto de las contravenciones penales, para su juzgamiento en procedimiento expedito el Código Orgánico Integral Penal ha señalado las siguientes reglas a seguirse:

1. Se juzgan a petición de parte, es decir debe existir una denuncia previa presentada al Juez de Contravenciones.
2. Recibida la denuncia, el juzgador debe notificar a los servidores correspondientes o al supuesto infractor para que en la audiencia de juzgamiento ejerza su derecho a la defensa, la audiencia deberá llevarse a cabo en el plazo de 10 días.
3. Hasta 3 días antes de la audiencia de juzgamiento, por escrito las partes deben hacer el anuncio probatorio, salvo que se trate de una contravención flagrante.

4. En caso de que no asista la presunta infractora, el juzgador podrá ordenar su detención de hasta 24 horas con la única finalidad de que comparezca a la audiencia de juzgamiento.
5. En los casos que se trate de violencia inframiliar, la inasistencia de la presunta víctima podrá suplida por su defensor técnico.
6. Si una persona es sorprendida cometiendo una contravención penal, deberá ser aprehendida para su juzgamiento el cual se realizará de forma inmediata. Es importante señalar que en este caso el anuncio y práctica probatoria se llevará a cabo en la misma audiencia.
7. En caso de que, durante el juzgamiento, el juez de contravenciones advierta que los hechos supondrían el cometimiento de un delito, debe inhibirse, y consecuencia de aquello remitir el expediente al fiscal correspondiente para que inicie la investigación del caso.
8. Incidentes que tiendan a retardar la sustanciación del proceso contravencional deben ser rechazados por el juzgador.
9. La sentencia que emita el juzgador podrá ser ratificatoria de inocencia o condenatoria, pudiendo ser susceptible de impugnación a través del recurso de apelación (COIP, 2014, art. 642).

En cuanto a las contravenciones de tránsito flagrantes o no, el procedimiento expedito ha establecido las siguientes reglas:

1. Las boletas de tránsito pueden ser impugnadas ante el juez de contravenciones dentro del término de 3 días, desde la citación.
2. Para la impugnación, el presunto contraventor deberá presentar la boleta de citación.
3. Se juzgará sumariamente en una sola audiencia, donde el presunto contraventor ejercerá la defensa de sus derechos.
4. Las boletas que se impugnen oportunamente se entenderán que han sido aceptadas por el presunto contraventor.
5. La sentencia que se emita será ratificatoria de inocencia o condenatoria, pudiendo ser impugnada a través del recurso de apelación únicamente en caso de que exista sentencia condenatoria privativa de libertad. (COIP, 2014, art. 644)

Clasificación

Las contravenciones no han sido clasificadas por nuestra legislación penal, sin embargo, para efectos de este estudio lo hare de la siguiente manera: A) Contravenciones con penas privativas de libertad; y, B) Contravenciones con penas no privativas de libertad.

Las contravenciones sancionadas con penas privativas de libertad en el Código Orgánico Integral Penal son las siguientes:

1. Artículo 159, tipificación de las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 30 días cuando el infractor hiera, lesione o golpee a la víctima causando daño o enfermedad que limite sus actividades cotidianas hasta máximo 3 días. De igual manera es privativa de libertad de libertad de 5 a 10 días o susceptible de trabajo comunitario de 60 a 120 horas y medidas de reparación, cuando el infractor agrede físicamente a la victima de este tipo de infracciones por medio de puntapiés,

- bofetadas, empujones o de cualquier otra forma que implique el uso de la fuerza física sin causar lesión (COIP, 2014, art. 159).
2. Artículo 209, contravención de hurto, sancionado con una pena privativa de libertad 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 209).
 3. Artículo 210, contravención de abigeato, sancionado con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 210).
 4. Artículo 244, falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sancionado con una pena privativa de libertad de 3 a 7 días (COIP, 2014, art. 244).
 5. Artículo 277, omisión de denuncia, sancionado con pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 277).
 6. Artículo 295, negativa a prestar auxilio solicitado por sociedad civil, sancionado con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 295).
 7. Artículo 296, usurpación de uniformes e insignias, sancionado con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 296).
 8. Artículo 321, la contravención correspondiente a acciones ilegales tendientes al alza de precios de productos sujetos a precio oficial, cuya sanción se impone a través de la pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 321).
 9. Artículo 365, apología, sancionado con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 365).
 10. Artículo 383, conducción en vehículo con llantas en mal estado; cuya contravención es sancionada con una pena privativa de libertad de 5 a 15 días con reducción de 5 puntos en la licencia de conducir del conductor (COIP, 2014, art. 383).
 11. Artículo 384, contravención relacionada con la conducción de un vehículo bajo el efecto de drogas no permitidas o preparados que las contengan; siendo sancionado el infractor con una pena privativa de libertad de 30 días y rebaja de puntos en su licencia de conducir de 15 puntos (COIP, 2014, art. 384).
 12. Artículo 385, conducción de vehículo en estado de embriaguez, sancionada con pena privativa de libertad de 5 a 30 días dependiendo de la escala relacionada con el grado de alcohol consumido, además la pérdida desde 5 puntos en la licencia de conducir hasta la suspensión de hasta 60 días. Es importante señalar que en el caso de conductores de vehículos que brindan un servicio público, el conductor perderá 30 puntos en su licencia de conducir y además será privado de su libertad 90 días, siendo ésta la única contravención que supera los 30 días de privación de libertad como sanción (COIP, 2014, art. 385).
 13. Artículo 386, que refiere a las contravenciones que se puedan cometer en el ámbito del tránsito, catalogadas de primera clase; este tipo de infracciones se sanciona con una pena privativa de libertad de 3 días, además de que se establecerá

una multa y una reducción de 10 puntos en su licencia de conducir, siempre que concurren los siguientes casos: a) Conducir sin haber obtenido licencia; b) Faltar de obra a la autoridad o agente de tránsito; y c) Haber excedido los límites de velocidad fuera del rango moderado (COIP, 2014, art. 386).

14. Artículo 393, contravenciones penales de primera clase, las cuales pueden ser sancionadas con pena privativa de libertad de 1 a 5 días o trabajo comunitario de hasta 150 horas, teniendo en este caso el juzgador que valorar las circunstancias de la infracción para imponer una pena proporcional al hecho (COIP, 2014, art. 393).
15. Artículo 394, las denominadas contravenciones penales de segunda clase, cuyas conductas son sancionadas con una pena privativa de libertad de 5 a 10 días (COIP, 2014, art. 394).
16. Artículo 395, las denominadas contravenciones penales de tercera clase; las que son sancionadas con una pena privativa de libertad de 10 a 15 días (COIP, 2014, art. 395).
17. Artículo 396, las denominadas contravenciones penales de cuarta clase; cuyas conductas son sancionadas con una pena privativa de libertad de 15 a 30 días (COIP, 2014, art. 396).

Las contravenciones sancionadas con penas no privativas de libertad en el Código Orgánico Integral Penal son las siguientes:

1. Artículo 159, las contravenciones relacionadas con la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar; cuyo tipo penal conforme se indicó anteriormente es sancionable con penas privativas de libertad, pero también con penas no privativas de libertad, siendo sancionables con trabajo comunitario de 40 a 100 horas de trabajo comunitario, devolución de bienes o su valor equivalente y medida de reparación integral y tratamiento psicológico para el infractor y las víctimas, de acuerdo a la forma en la que se ha cometido la infracción (COIP, 2014, art. 159).
2. Artículo 250.3, la infracción denominada como abandono de animales de compañía; la que es penada con trabajo comunitario de 20 a 50 horas (COIP, 2014, art. 250.3).
3. Artículo 250.4, la contravención relacionada con el maltrato a animales que forman parte de la fauna urbana; esta contravención es sancionada con trabajo comunitario de 50 a 100 horas (COIP, 2014, art. 250.4).
4. Artículo 386, las contravenciones de tránsito de primera clase, sancionado con 2 SBU, reducción de 10 puntos en la licencia de conducir y la retención del vehículo por 10 días, en los siguientes casos: a) Cuando realice el transporte de pasajeros o bienes sin contar con el título habilitante o la autorización que corresponda, o en su defecto se encuentre realizando un servicio distinto al autorizado; b) La conducción de un vehículo con la categoría de su licencia diferente a la que se

- exige para el tipo de vehículo que estuviere conduciendo; c) Los que participen en competencias en la vía pública con vehículos a motor (COIP, 2014, art. 386).
5. Artículo 387, las contravenciones de tránsito de segunda clase, sancionadas con multa del 50% de 1 SBU y reducción de 9 puntos en su licencia de conducir (COIP, 2014, art. 387).
 6. Artículo 388, las contravenciones de tránsito de tercera clase, sancionadas con multa del 40% del SBU (COIP, 2014, art. 388).
 7. Artículo 389, las contravenciones de tránsito de cuarta clase, sancionados con multa del 30% del SBU (COIP, 2014, art. 389).
 8. Artículo 390, las contravenciones de tránsito de quinta clase, sancionadas con multa del 15% del SBU (COIP, 2014, art. 390).
 9. Artículo 391, las contravenciones de tránsito de sexta clase, sancionadas con multa del 10% del SBU (COIP, 2014, art. 391).
 10. Artículo 392, las contravenciones de tránsito de séptima clase, sancionadas con multa del 5% del SBU (COIP, 2014, art. 392).
 11. Artículo 397, contravenciones en escenarios deportivos y de concurrencia masiva, sancionada con trabajo comunitario, sancionadas con trabajo comunitario de 50 a 100 horas, y la prohibición de ingreso a escenario deportivo o de concurrencia masiva hasta por un año (COIP, 2014, art. 397).

Es importante destacar que para efectos de este estudio no se analizará la aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena en las contravenciones relacionadas con las infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, ya que por la naturaleza de este tipo de infracciones, grado de afectación a los derechos de sus víctimas y la conmoción social que generan, el legislador ecuatoriano de acuerdo al artículo 630 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal ha prohibido que la figura más agravada de este tipo de infracciones es decir en los casos de delitos sean susceptibles de la aplicación de esta figura jurídica procesal, por lo que al estar las víctimas de esta forma contravencional dentro de este ámbito de protección ya que forman además parte de los grupos de atención prioritaria, tampoco deberían ser sujetas a suspensión condicional de la pena.

De igual manera, sumado a lo antes mencionado se debe destacar que el Estado por mandato constitucional debe (...) garantizar[á] la seguridad humana a través de políticas y acciones integradas, para asegurar la convivencia pacífica de las personas, promover una cultura de paz y prevenir las formas de violencia y discriminación y la comisión de infracciones y delitos.” (CRE, 2008, Art. 393).

El principio de lesividad en las contravenciones.

Para comprender el principio de lesividad, es importante partir de su definición, por ello he tomado el criterio de Ariel Torres (2015) quien señala que “[...]el principio de lesividad puede entenderse como la imposibilidad de cualquier derecho de legitimar

una intervención punitiva cuando a lo sumo no media un conflicto jurídico, entendido este último como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno. (p. 1)”. Mientras que para Alfonso Zambrano Pasquel (2018), el principio de lesividad implica que “[...] ningún derecho puede legitimar una intervención punitiva cuando no media por lo menos un conflicto jurídico, entendido como la afectación de un bien jurídico total o parcialmente ajeno, individual o colectivo” (p. 279 – 280).

El principio de lesividad es muy importante en el derecho penal, por ello para Francisco Vega (2020) se debe considerar lo siguiente:

...el principio de lesividad da una guía al derecho penal para sancionar conductas humanas que realmente estén destinadas a lesionar bienes jurídicos protegidos constitucionalmente cuando estos se encuentren en un real peligro, verificable y cuantificable, buscando proteger de esta forma a la sociedad de aquellas conductas que son penalmente relevantes. El principio de lesividad se encuentra estrechamente ligado a la existencia de una necesidad de pena, puesto que este regula que la pena sugerida en el sistema acusatorio sea acorde a un hecho realmente grave y merecedor de sanción (p. 24).

El bien jurídico lesionado en las contravenciones penales o de tránsito no tienen el mismo grado de afectación que en los delitos, por ello la sanción penal es menor, sin embargo eso no implica que se establecerá una suerte de impunidad, ya que es necesario que las penas privativas o no privativas de libertad establecidas para las contravenciones, cumplan con sus finalidades. Además, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2013) en una de sus sentencias de casación, en materia penal, ha considerado al principio de lesividad de la siguiente manera:

...la lesividad, concepto básico del Derecho Penal, que implica la inexistencia de conducta punible sin amenaza concreta o real o daño para el “bien jurídico tutelado” pues el cometido del derecho penal no es defender ideas morales estéticas o políticas, ni patrocinar actividades sociales concretas; en resumida cuenta, la lesividad existirá con el daño (o peligro en los casos de delitos de esta denominación) al bien jurídico protegido por el tipo penal (p. 29).

Es importante precisar que este principio en el marco contravencional se relaciona con el principio de proporcionalidad, el cual forma parte de las garantías del debido proceso y se reconoce en la Constitución ecuatoriana de 2008 de la siguiente manera: “[...] La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza [...]” (Constitución de la República del Ecuador [CRE], 2008, art. 76 núm. 6.). Lo cual denota la intención del constituyente de que para la aplicación del derecho penal ecuatoriano, el establecimiento de las infracciones penales estén relacionadas con el grado de afectación de los derechos del infractor que se procuran afectar a través de la aplicación de una pena en el caso concreto o en la determinación abstracta de la pena del tipo penal.

Las contravenciones como se ha explicado anteriormente, son infracciones que por su estructura típica establecen conductas que lesionan bienes jurídicos protegidos, pero de tal forma que no ameritan una sanción penal con tal gravedad que sea necesaria en varios casos, la privación de libertad.

Por lo que, al existir un menor grado de lesividad al bien jurídico protegido resulta contradictorio con los principios del derecho procesal, que los casos de contravenciones en los que exista pena privativa de libertad no pueda ser sujeto de suspensión condicional de la pena, mientras que para la sanción por el cometimiento de delitos que lesionan de forma más grave bienes jurídicos protegidos, si sea posible, brindándole más oportunidad de evitar la privación de libertad a la persona que ha causado mayor perjuicio.

La ejecución de las penas privativas de libertad de las contravenciones

Las penas privativas de libertad impuestas en sentencias condenatorias ante el juzgamiento de una contravención que tiene como sanción esa consecuencia jurídica, pueden ser de inmediato cumplimiento o no. Lo antes mencionado parte de que si bien la regla general establecida en la ley es que “[...] la pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia” (COIP, 2014, art. 624), ésta solo aplica para los casos en los que la contravención cometida no es flagrante, ya que para su ejecución la sentencia condenatoria deberá encontrarse ejecutoriada.

Mientras que para los casos en los que existe una aprehensión por el cometimiento de una contravención flagrante, la pena privativa de libertad no se suspende mientras se resuelve el recurso de apelación que pudiera ser interpuesto por la persona sentenciada, es decir la pena privativa de libertad se empieza a cumplir y computar desde el momento de la aprehensión.

La regla antes mencionada, si bien no se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal ha sido considerada como interpretación válida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, quien de acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial ha emitido la resolución No.- 01-2016 de fecha 16 de marzo de 2016, publicada en el Registro Oficial primer suplemento No.- 739, de 22 de abril de 2016 la que en su parte pertinente ha resuelto lo siguiente:

En todos los casos de contravenciones en situación de flagrancia sancionadas con pena de privación de libertad, pronunciada la decisión judicial de condena en la audiencia única de juicio, de inmediato reducirá a escrito la sentencia; la interposición del recurso de apelación no implica que la o el contraventor sea puesto en libertad (Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016, p. 49).

Los métodos alternativos de solución de conflictos en el ámbito contravencional.

La Constitución del Ecuador reconoce la aplicación de métodos alternativos para la resolución de los conflictos, los cuales deberán ser regulados por la ley en aquellos casos que por su naturaleza sean transigibles (CRE, 2008, art. 190). Lo antes mencionado es acogido por el derecho penal ecuatoriano, el que, con base en los principios de mínima intervención penal, celeridad, tutela efectiva de los derechos de las partes, ha reconocido que para los procedimientos expeditos en los que se juzgue contravenciones las mismas podrán ser susceptibles de conciliación, por lo que las partes pondrán a conocimiento del juzgador el mencionado acuerdo conciliatorio, con lo que el juzgador habiéndolo aprobado pondrá fin al proceso penal (COIP, 2014, art. 641).

La conciliación reconocida como medio alternativo de resolución de los conflictos en materia penal, se basa en los siguientes principios: voluntariedad de las partes, confidencialidad, flexibilidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad y

honestidad; teniendo como consecuencia jurídica la extinción del ejercicio de la acción penal (COIP, 2014, art. 664, 665). Es muy importante señalar que si bien no existe una regulación expresa respecto de la conciliación en los procesos contravencionales, el juzgador tiene la obligación de verificar el cumplimiento de los principios de la conciliación, así como la de verificar si el caso puesto a su consideración es susceptible de tal mecanismo alternativo para la solución del conflicto penal.

Legislación comparada

La legislación española como referente

La legislación española posee un desarrollo normativo muy valioso respecto de la pena, la ejecución y la suspensión de la misma; ya que a diferencia de nuestra legislación las infracciones no se dividen entre delitos y contravenciones, sino más bien en delitos muy graves, menos graves y leves, prevaleciendo la imposición de multas en gran parte de las conductas catalogadas como infracciones.

Es importante destacar que la pena privativa de libertad mínima para ciertas conductas es tres meses, y de dos meses para los casos de las infracciones del régimen militar; reconociendo además la posibilidad de que se puedan suspender las penas privativas de libertad a través del procedimiento correspondiente previo al cumplimiento de los requisitos de ley.

Para la regulación de lo antes mencionado, existe la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, que es el Código Penal Español, la cual cataloga los delitos, la ejecución penal, las medidas cautelares, las responsabilidades civiles, entre otros, siendo esta la norma sustantiva; además, conexas a esta norma se encuentra el Real Decreto de 14 de septiembre de 1982 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual regula la competencia, cuestiones prejudiciales, términos, procedimientos, siendo esta la norma adjetiva del derecho penal español.

La Pena y su clasificación.

El Código Penal Español no contiene una definición de lo que considera es una pena, sin embargo, en forma general las clasifica de la siguiente manera: A) Como principales o accesorias, son privativas de libertad, privación de otros derechos y las multas; y B) Por su naturaleza y duración, en graves, menos graves y leves. De forma adicional, no considera que se trate como pena a las detención o prisión preventiva, tampoco ningún tipo de multa o correcciones disciplinarias o gubernativas, ni las privaciones de derechos derivadas de leyes civiles o administrativas (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 32 - 34).

Para Enrique Peñaranda Ramos y Gonzalo Basso (2019), la pena criminal puede definirse como “una privación o restricción de bienes jurídicos, prevista por la ley e impuesta por los órganos jurisdiccionales competentes a través de un procedimiento legalmente establecido, como castigo que se aplica al responsable de la comisión de un hecho, jurídicamente desaprobado, de carácter delictivo” (p. 164).

Para comprender la finalidad de la pena en España, se debe considerar que de acuerdo con la Constitución Española (1978) las penas “estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados.” (Art. 25 numeral 2); sin embargo de lo antes mencionado, desde la doctrina se recalca que la

jurisprudencia de la Corte Constitucional Española en sentencias tales como la No.- 19/1988 de 16 de febrero, la No.- 19/1988 de 16 de febrero, la 150/1991 de 4 de julio, la No.- 119/1996 de 8 julio, la No.- 91/200 de 30 de marzo, y la No.- 196/2006 de 3 julio entre otras, se considera que el fin establecido por la Constitución no es el único o que el fin constitucional se vuelve excluyente de los demás, sino más bien considera que hay una concepción mixta que considera que es legítimo que la pena persiga varios fines de la prevención general y especial. De hecho, se señala que tiene una función de prevención limitada, en atención al principio de culpabilidad y a los demás principios que limitan el ius puniendi, de hecho, siguiendo la tesis de Mir Puig (Peñaranda y Basso, 2019, p. 187).

La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.

Conforme se había señalado anteriormente, una de las formas en las que se materializa una pena es a través de la privación del derecho a la libertad, la cual de acuerdo al artículo 35 de la Ley Orgánica No. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal son penas privativas de libertad las siguientes:

A) La prisión permanente revisable; la cual es la sanción más severa del ordenamiento jurídico penal español, y que puede ser asimilable a la cadena perpetua, ya que para que sea revisada y se aplique una eventual suspensión de la pena debe haber cumplido al menos 25 años de su condena y cumplir varios requisitos determinados en la ley.

B) La prisión; tiene una duración mínima de 3 meses y máxima de 20 años.

C) La localización permanente; tiene una duración máxima de 6 meses, la cual obliga a que la persona que ha recibido la condena se mantenga durante dicho tiempo en su domicilio o en el lugar que establezca el juzgador.

En el ordenamiento jurídico penal español se reconoce una figura jurídica procesal que permite suspender la ejecución de una pena privativa de libertad, para lo cual Fernando Molina Fernández y Blanca Mendoza Buergo (2019) respecto de esta figura jurídica procesal considera que:

El fundamento político-criminal del primer grupo de casos, que permite al juez suspender durante un período de prueba el cumplimiento de la pena impuesta, se encuentra en la necesidad de evitar el conocido efecto desocializador de las penas de prisión breves, partiendo de la premisa de que la resocialización en estos casos puede lograrse mejor en libertad que en el medio carcelario (p. 230).

Para proceder con la suspensión de las penas privativas de libertad, el juez deberá verificar el cumplimiento de varios requisitos, los cuales son los siguientes:

1. La pena privativa de libertad no debe ser superior a dos años.
2. Razonabilidad que justifique que la no aplicación de la pena permitirá que el sentenciado cometa un nuevo delito.
3. Haber delinquirido por primera vez. Para esta valorización no se considerará las condenas por delitos imprudentes o leves, tampoco antecedentes penales de delitos cancelados o que debieran encontrarse en esa condición, o delitos que carezcan de relevancia para permitir verificar que el condenado cometa un nuevo delito.

4. Se hayan satisfecho las responsabilidades civiles o el comiso determinado en la sentencia condenatoria.
5. Se puede omitir el cumplimiento de requisitos y conceder la suspensión de la pena siempre y cuando el sentenciado se encuentre aquejado de una enfermedad grave con padecimientos incurables, y que al momento del cometimiento de la infracción no se haya beneficiado de otra suspensión por la misma causa.
6. Excepcionalmente se puede suspender las penas que no superen los 5 años de privación de libertad, siempre y cuando se justifique que el penado haya cometido el delito a causa de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan similares efectos y que se acredite por un centro certificado que el infractor se encuentra deshabitado o sometido a un tratamiento con ese fin.
7. Finalmente, en aquellos casos en los que para el ejercicio de la acción es necesaria la denuncia previa o querrela, el Juez previo a conceder la suspensión deberá escuchar a la persona ofendida (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 80)

Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos previos, y concedida a suspensión de la pena, se establecerá el tiempo que durará la suspensión, el cual será el siguiente: A) De 2 a 5 años para las penas privativas de libertad que no superen los 2 años; B) De 3 meses a 1 año para las penas leves; C) De 3 a 5 años en los casos señalados en el numeral 6 del párrafo anterior. Una vez concedida la suspensión, la misma computa desde que ha sido aceptada, sin embargo, en caso de que se verifique que durante el proceso se ha mantenido el sentenciado privado de libertad se computará desde que ha sido detenido en firma. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 81 – 82)

Las condiciones que conforman un conjunto de deberes y obligaciones para el condenado, deberá ser proporcionales al caso concreto, pudiendo imponerse las siguientes:

1. Prohibición de aproximarse a la víctima, sus familiares u otras personas que determine el juez, incluyéndose a su domicilio, lugar de trabajo o lugar determinado, debiéndose advertir a las personas beneficiadas de lo antes mencionado.
2. Prohibición de establecer contacto con determinadas personas.
3. Mantener una residencia determinada, no pudiendo abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización judicial.
4. Prohibición de residir o acudir a un determinado lugar.
5. Comparecer periódicamente ante el juez o quien este determine.
6. Participar en programas formativos, laborales, educativos, entre otros.
7. Participar en programas de deshabitación o de tratamiento de comportamientos adictivos.
8. Prohibición de conducir vehículos a motor que no tengan dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento previa verificación de las condiciones físicas del conductor.
9. Cumplir con los deberes que imponga el juzgador, los cuales serán tendientes a rehabilitar al sentenciado sin que afecten a su dignidad. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, Art. 83)

En relación al control del cumplimiento de las condiciones establecidas, las mismas deberán realizarse de la siguiente manera: A) Las condiciones de los numerales 1, 2, 3, o 4 del párrafo anterior se comunicaran a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, quienes serán los encargados de velar el cumplimiento; B) Las condiciones establecidas en los numerales 6, 7 y 8 del párrafo anterior, le corresponde a los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la administración penitenciaria. C) En cuanto al numeral 9 del párrafo anterior, el juzgador lo establecerá oportunamente. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 83.)

Sin perjuicio de las condiciones antes mencionadas, el Juzgador también puede condicionar la suspensión de la pena a las siguientes:

1. Al cumplimiento del acuerdo de las partes que se haya alcanzado en mediación.
2. Al pago de una multa.
3. Trabajo comunitario, el cual no podrá exceder en tiempo de la que resulte de computar un día de trabajo por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, artículo 84).

Es importante señalar que durante el tiempo que dura la suspensión de la pena, esta puede ser modificada por el Juzgador que la ha concedido, sustituyendo, eliminando o imponiendo nuevas condiciones de acuerdo a las circunstancias que se presenten (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 85). En el caso de verificarse el incumplimiento de las condiciones impuestas, esto se valorará en dos momentos: 1) Incumplimiento grave y reiterado; y 2) Incumplimiento no grave o reiterado.

El primer momento antes mencionado provocará la revocatoria de la suspensión de la pena y por ende la ejecución de la pena privativa de libertad, para lo cual el juzgador deberá examinar lo siguiente:

1. El sentenciado vuelva a ser condenado por un nuevo delito durante la suspensión, haciendo que ponga de manifiesto que la expectativa que fundaba la decisión de suspensión no pueda ser mantenida.
2. Incumpla de forma grave y reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos o los que correspondan al control de los servicios de gestión y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.
3. Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones adicionales, establecidas conforme el artículo 84 de la norma penal.
4. Facilite información inexacta o insuficiente sobre sus bienes u objeto cuyo comiso se hubiere acordado o sobre su patrimonio, no de cumplimiento al compromiso de pago a las responsabilidades civiles, salvo que carezca de capacidad económica para hacerlo, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 86)

En el segundo momento, esto es cuando el incumplimiento no fuera grave o reiterado, el juez no revocará la suspensión de la pena y podrá realizar lo siguiente:

1. Imponer nuevas condiciones o modificar las ya impuestas.

2. Prorrogar el plazo de la suspensión, sin que ello implique exceder de la mitad de la duración del que hubiera establecido inicialmente. (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 86.)

En todos los casos antes mencionado, el Juzgador deberá escuchar a la Fiscalía y a las demás partes del proceso, pudiendo solicitar la práctica de todas las diligencias que considere necesarias para la comprobación del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones establecidas. En caso de verificarse el cumplimiento de las condiciones en el plazo determinado el Juzgador ordenará la remisión de la pena (Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, art. 86 - 87), la que de acuerdo al artículo 130 del Código Penal Español, es una causa que extingue la responsabilidad penal, la misma que debe ser emitida mediante resolución judicial.

Metodología

Tipo de investigación

En el presente artículo profesional de alto nivel se ha seleccionado un enfoque cualitativo para el abordaje de la realidad, debido a que se determinará teóricamente la aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena para las penas privativas de libertad impuestas ante el cometimiento de contravenciones penales y de tránsito tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal.

De acuerdo con su finalidad en la presente investigación se ha practicado un estudio puro ya que la intención es aportar teóricamente al conocimiento.

En cuanto al nivel de investigación se ha realizado una investigación exploratoria y descriptiva, recabando de diversas fuentes información e identificando las características de las figuras jurídicas analizadas.

El tipo de investigación es el documental, ya que se ha recurrido a las fuentes bibliográficas doctrinarias, jurisprudenciales y del ordenamiento jurídico vigente para obtener información relevante relacionada con la problemática planteada, la cual será analizada a través de los métodos analítico y sintético para descomponer los elementos que componen a la Suspensión Condicional de la Pena así como a las infracciones contravencionales, a fin de observar su naturaleza y elementos, para luego resumir los aspectos relevantes de cada una de ellas.

Técnicas de recolección de datos.

La técnica de recolección de datos que se ha utilizado en el presente estudio es el análisis documental, para cuyos efectos se ha utilizado como instrumento la guía de observación, la cual permite revisar, analizar y verificar la información contenida en las normas jurídicas vigentes, verificando incluso criterios doctrinarios que suman a la investigación planteada, así como la jurisprudencia nacional relacionada al tema de estudio.

El Universo

El universo de estudio está compuesto por el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la jurisprudencia ecuatoriana y la legislación española relacionada con la suspensión condicional de la pena y las infracciones contravencionales.

La muestra

La muestra está compuesta por Constitución ecuatoriana, el Código Orgánico de la Función Judicial, el Código Orgánico Integral Penal, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, Las resoluciones de la Presidencia de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la Ley Orgánica No.- 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal español y la Constitución de España.

Tipo de muestreo

El tipo de muestreo es el no probabilístico, ya que para efectos de la investigación se seleccionará la muestra de acuerdo a la necesidad.

Conformación de la muestra

De la Constitución ecuatoriana se ha escogido tres disposiciones relacionadas con los derechos a la seguridad jurídica, el principio de proporcionalidad y la finalidad de la privación de libertad.

Se ha considerado un artículo del Código Orgánico de la Función Judicial que contienen las facultades interpretativas del Pleno de la Corte Nacional de Justicia

Del Código Orgánico Integral Penal se ha considerado ocho artículos, los cuales contienen lo relacionado a las reglas de interpretación en materia penal, la definición de pena y sus finalidades, así como los requisitos de la suspensión condicional de la pena y las condiciones que se establecen al momento de concederse.

Se ha tomado dos resoluciones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, el cual refiere sobre la prohibición de aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena para las contravenciones penales y de tránsito, así la aplicabilidad inmediata de la pena privativa de libertad en las contravenciones.

De la Corte Constitucional del Ecuador se ha considerado dos sentencias, las cuales refieren al respecto del derecho a la seguridad jurídica y el análisis de aplicabilidad de la Suspensión Condicional de la Pena.

De la Legislación española, se ha considerado un artículo de la Constitución relacionada con la finalidad de la pena privativa de libertad, mientras que de la Ley Orgánica No. 10/1995 de 23 de noviembre del Código Penal español, se ha considerado tres artículos que están relacionados con la Suspensión Condicionada de la Pena.

Fases del Estudio

Para el análisis documental se ha realizado la búsqueda de la normativa jurídica, doctrinaria y jurisprudencial relacionada con la suspensión de la pena, especialmente lo relacionado con su finalidad y requisitos, tanto a nivel nacional, así como por la

legislación comparada. Se ha verificado, además, la existencia de los tipos penales contravencionales que pueden ser sancionados con penas privativas de libertad, la forma de aplicación de la pena y su relación de aplicabilidad con la figura jurídica estudiada.

Finalmente se ha realizado una clasificación con la información recabada, para posteriormente practicar una lectura en profundidad del contenido de los documentos, extrayendo elementos para el análisis y sistematizarlos en los resultados obtenidos.

Presentación y discusión de resultados

En el nuevo marco constitucional se ha establecido la excepcionalidad de la privación de libertad, es decir que aquella debe ser aplicada únicamente en aquellos casos que sea necesaria y proporcional, lo que incluye tanto a las medidas cautelares como a las privaciones de libertad sea en el caso de apremio personal por causa de alimentos o por penas privativas de libertad por el cometimiento de alguna infracción penal. Esta excepcionalidad debe sumarse a la aplicación del principio de proporcionalidad al momento de establecerse los tipos penales, así como las penas correspondientes, las cuales en su límite temporal deben ser acordes al grado de vulneración del bien jurídico protegido.

La privación de libertad a consecuencia de una pena por el cometimiento de una infracción penal cumple varias finalidades, por un lado la procura la prevención general para el cometimiento del delito es decir, a través de la sanción penal busca que el resto de personas de la sociedad no cometan infracciones; por otro lado, busca la reparación integral a la víctima y la reinserción social de la persona infractora, lo cual se cumple a través de los mecanismos reparatorios que establece la ley así como a través de la sujeción al sistema de rehabilitación social, en el caso de la privación de libertad. Las penas no privativas de libertad también cumplen con dicha finalidad.

Las infracciones penales en el Ecuador, por su gravedad se dividen en delitos y contravenciones, siendo éstas últimas menos graves en cuanto a la afectación del bien jurídico protegido por el tipo penal, lo cual se refleja en la aplicación de penas no privativas de libertad de preferencia y privativas de libertad que no superan los 30 días, salvo el caso excepcional de privación de libertad por conducción en estado de embriaguez cuando se brinda un servicio público que en cuyo caso la privación de libertad será de 90 días.

Para el juzgamiento de las contravenciones penales o de tránsito, el legislador ha establecido un procedimiento especial denominado *expedito*, el cual por su composición es más célere o rápido que el procedimiento ordinario ya que procura resolver el conflicto de una manera más ágil en vista del tipo de lesión al bien jurídico que se produce por una conducta contravencional. Dependiendo del caso este tipo de infracciones pueden ser flagrantes o no flagrantes, lo que tiene relevancia al momento de establecer la ejecutabilidad de la privación de libertad en caso de darse, ya que si se trata de una sentencia privativa de libertad en los casos no flagrantes deberá estar ejecutoriada para empezar a ejecutarse; mientras que en el caso de las contravenciones flagrantes, por disposición del Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, la privación de libertad no se suspende durante la impugnación a través del recurso de apelación.

La suspensión condicional de la pena es una figura jurídica procesal que tiene como finalidad suspender la ejecución de la pena privativa de libertad a cambio de

condiciones tendientes a garantizar la reparación integral a la víctima de la infracción penal y una pronta reinserción social de la persona infractora. Esta figura jurídica ha sido incorporada al ordenamiento jurídico ecuatoriano en el Código Orgánico Integral Penal cuya vigencia data del año 2014 en respuesta a los nuevos preceptos del ordenamiento constitucional establecido en 2008, en procura de la garantía del principio de mínima intervención penal, excepcionalidad de la privación de libertad y de proporcionalidad.

La figura jurídica antes mencionada, entre sus requisitos de admisión y procedibilidad no establece ninguna restricción respecto de que si es aplicable únicamente ante el cometimiento de delitos o contravenciones. Sin embargo de lo antes mencionado, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en resolución constante en oficio No. 667-15-SG-CNJ del 06 mayo de 2015, estableció que no es aplicable la suspensión condicional de la pena respecto de penas privativas de libertad impuestas ante el cometimiento de contravenciones, cerrando la puerta a la posibilidad de que se evite la privación de libertad de un contraventor, incluso ante casos de contravenciones flagrantes en donde es necesaria una alternativa a la privación de libertad partiendo del principio de que la mayoría de contraventores no son personas que comúnmente se vean involucrados en infracciones penales.

Es importante destacar que en los casos en los que existe un mayor grado de vulneración del bien jurídico protegido como es en el caso de los delitos, existen mayores mecanismos de protección para el infractor, como por ejemplo una persona que ha cometido un robo o lesiones tiene posibilidades de suspender la pena privativa de libertad impuesta en sentencia, mientras que una persona que ha cometido una contravención de tránsito o que ha participado en un escándalo público no podría evitar la ejecución de la pena privativa de libertad, lo cual no guarda ninguna lógica si se analiza esta figura jurídica a través de las reglas de interpretación establecida en el mismo Código Orgánico Integral Penal.

La interpretación aplicable para las figuras procesales de acuerdo al artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, se basa en ajustarse a las disposiciones Constitucionales y el contenido de los diferentes Tratados Internacionales de Derechos Humanos, en este sentido se entiende que deben garantizarse los derechos y principios que en ellos se reconocen. La suspensión condicional de la pena por su naturaleza busca garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad, la reparación a la víctima y la reinserción social del infractor penal; finalidades que se encuentran recogidas en la Constitución y Tratados Internacionales por lo que su aplicación es necesaria en el marco de estos derechos.

El proceso penal en la actualidad no busca llenar las cárceles de personas sentenciadas, peor aún de personas que por su peligrosidad o grado de lesión del bien jurídico protegido no deban estar en centros de rehabilitación social, sino más bien se deben ajustar las medidas de coerción para que el ciudadano común no tenga que sujetarse a un régimen penitenciario que ya de por si en la actualidad es precario, más aún con los índices de violencia actuales puede llegar a convertirse en padecimiento tortuoso para el infractor.

Si bien el Pleno de la Corte Nacional de Justicia cuenta con facultades interpretativas de la ley, delegadas por el Asambleísta representante de la Función Legislativa, dichas interpretaciones deben realizarse dentro del margen que le establecen las normas jurídicas, por lo que darle un sentido que no tiene a una figura jurídica que

procura garantizar la excepcionalidad de la privación de libertad vulnera el derecho a la seguridad jurídica, ya que dicha interpretación se opone al contenido constitucional y convencional.

La Legislación española nos ha enseñado que no es necesario establecer penas privativas de libertad por infracciones leves para que el sistema penal funcione, por lo que en este país se reconoce la aplicación de multas como primer mecanismo de sanción a quienes lesionen de forma no grave bienes jurídicos protegidos por la norma penal. Se rescata además que la privación de libertad se produce recién con infracciones que ameritan la privación de libertad de al menos 6 meses, lo cual hace notar el grado excepcionalidad de la privación de libertad que existe en este país. Procesalmente se reconoce la suspensión de la pena privativa de libertad, garantizando la excepcionalidad de la privación de libertad, en este caso se consideran a las infracciones que tienen penas privativas de libertad de hasta 2 años, lo cual denota la intención de privar de libertad a cualquier infractor sino únicamente a quien ha lesionado de tal manera un bien jurídico protegido que no sea reparable a través de la no privación de libertad o que por el tipo de infracción sea necesaria la privación de libertad.

Conclusiones

La Suspensión Condicional de la pena, es una figura jurídica procesal cuya finalidad es la de suspender la ejecución de una pena privativa de libertad, garantizando la excepcionalidad de privación de libertad a cambio de condiciones legales que procuran la reparación integral de la víctima, así como la reinserción social del sentenciado, las cuales al ser cumplidas extinguen la pena.

De acuerdo con el texto original del Código Orgánico Integral Penal, no existe una restricción de acceso a la Suspensión Condicional de la Pena para las personas sentenciadas por el cometimiento de contravenciones penales o de tránsito, toda vez que la naturaleza de esta figura jurídica es brindar una oportunidad al infractor para que evitar su sujeción al sistema penitenciario a cambio de la reparación a la víctima, siendo las condiciones las medidas educadoras del infractor. En consecuencia, si es procedente la aplicación de la Suspensión Condicional de la Pena en los casos de pena privativa de libertad por contravenciones penales y de tránsito, más aún cuando la efectividad de la tramitación del recurso de apelación no garantizará que la decisión en casos de contravenciones flagrantes pueda ser revisada antes de su cumplimiento integral.

Erróneamente el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha establecido un limitante no reconocido en la ley, por lo que al existir un cuerpo normativo preexistente que no lo limita sino que invita a que se interprete integralmente con la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos, provoca una vulneración al derecho a la seguridad jurídica de las personas sentenciadas, ya que resulta inexplicable como esta figura jurídica es aplicable para infracciones que vulneran de forma más grave un bien jurídico protegido que una contravención penal o de tránsito.

La legislación española como referente en este estudio, demuestra como a través de la correcta regulación de la suspensión condicional de la pena se garantiza los derechos de las personas sentenciadas, ya que se procura que las condiciones sean el mecanismo coercitivo que provoca que la persona sentenciada evite cometer infracciones más graves o que no repare los derechos de la víctima. En esta norma no existe restricción de acceso

más allá que el límite temporal de la pena, pero no en cuanto a tipos de infracciones como en el caso ecuatoriano.

Referencias bibliográficas

- Araujo, P. (2019). *Consultor Penal—COIP: Actualizado con doctrina y jurisprudencia*. (Cuarta). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus garantías: Ensayos críticos* (primera). V&M Gráficas.
- Boletín Oficial del Estado A-1978-31229. Que publica la Constitución española. 29 de diciembre de 1978. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>
- Cabanellas, G. (2012). *Diccionario Jurídico Elemental*.
- Código de Procedimiento Penal (2000). *Código de Procedimiento Penal*. Congreso Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento no. 360.
- Código Penal (1971). *Código Penal*. Comisión Legislativa Permanente del Ecuador, Registro Oficial Suplemento no. 147.
- Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional del Ecuador. Registro Oficial Suplemento no. 180.
- Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Constituyente del Ecuador. Registro Oficial no. 449.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (28 de agosto de 2019). *Sentencia No. 07-16-CN/19*. Caso no. 07-16-CN.
- Corte Constitucional del Ecuador [CCE] (07 de octubre de 2020). *Sentencia No. 734-14-EP/20*. Caso no. 734-14-EP.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador, en sentencia de 21 de agosto de 2013, juicio No.-323-2012 J.I y sentencia No.- 0924-2013 – Sala Penal. Recuperado de: https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/sentencias/sala_penal/2013jn/R924-2013-J323-2012-INGRESO%20INJUSTIFICADO%20A%20DEPENDENCIA.pdf
- Defensoría del Pueblo del Ecuador. (2020). *Situación centros de privación de libertad que se encuentran a cargo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social*. Obtenido de <https://www.dpe.gob.ec/wp-content/dpemnpt/exhortos/2020-08-17%20Informe%20sobre%20SNRS.pdf>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo Penal* (Primera). Universidad Nacional Autónoma de México.
- Layedra, J. (2020). El principio de favorabilidad frente al bien jurídico protegido. *Revista Ensayos Penales*. (12), 1-218. Recuperado de:

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/revistas_penales/Ensayos12.pdf
f.

Ley Orgánica 10/1995. Se regula el Código Penal de España. 23 de noviembre de 1995. Boletín Oficial del Estado.

López, S. (2015). *Ponderación versus subsunción jurídica: ¿la crisis de la certeza del derecho?*. Foro Revista de Derecho, No. 23, 1-160. Recuperado de: <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/issue/view/50>

Molina, F. y Mendoza, B. (2019). *La determinación de la pena. Las instituciones individualizadoras y los sustitutivos de las penas privativas de libertad*. Manual de Introducción al Derecho Penal. Boletín Oficial del Estado.

Peñaranda, E. y Basso, G. (2019). *La pena: Nociones generales*. Manual de Introducción al Derecho Penal. Boletín Oficial del Estado.

Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. *Resolución Oficio No. 667-15-SGCNJ* de fecha 6 de mayo de 2015.

Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador. *Resolución No.- 01-2016 de fecha 16 de marzo de 2016*, publicada en el Registro Oficial primer suplemento No.- 739, de 22 de abril de 2016.

Rodríguez, F. (2021). *Curso de Derecho Penal Parte General Tomo III Teoría de la Pena.: Vol. III* (Segunda). Quito: Cevallos Editora Jurídica.

Torres, A. (2015). La operatividad del principio de lesividad desde un enfoque constitucional. *Revista pensamiento penal*. Recuperado de: <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2015/08/doctrina41645.pdf>

Vaca, R. (2020). *Derecho Procesal Ecuatoriano: Vol. II* (Tercera). Ediciones Legales EDLE S.A.

Vega, F. (2020). *La falta de aplicación del principio de lesividad en el delito de peculado en el Ecuador*. (Tesis de maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de: <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/7569>.

Zambrano, A. (2014). *Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal, referido al libro primero, parte general*. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Zambrano, A. (2018). *Lavado de Activos y Delitos Conexos*. Guayaquil: Murillo Editores.

Zaffaroni, E. (1998). *Tratado de Derecho Penal, parte general*. (Segunda). Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal, parte general*. Buenos Aires: Ediar Sociedad Anónima Editora, Comercial, Industrial y Financiera.